Continuo de Cumo

-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

2 4 ENE 2024

## LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

## VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4054-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°004351-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó nuevamente al predio ubicado en Av. Primavera N° 1530 – 1534 Mz. A2 Lt. 33 Urb. CC Monterrico, Santiago de Surco, asimismo, informó que constató lo siguiente: "Obra paralizada efectuando trabajos, se observó a operarios ingresando un trompo mezclador en el inmueble". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 0002342-2022 de fecha 13 de junio de 2023, a nombre de **TAMASHIRO HIGA GIAN MARCO** con **DNI 40728484, TAMASHIRO HIGA KARINA** con **DNI 40033082 y TAMASHIRO YAMASHIRO KIYOTAKE** con **C.E. 000038337**, bajo la infracción con código N° G-009 "Por no acatar la orden municipal de paralización de obra, sin perjuicio de iniciar denuncia penal".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°0002342-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4054-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 16 de octubre de 2023, en el cual concluyó que se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda imponer la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a

favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°0002342-2022, incluidas las fotografías, no se logra determinar que se estaban realizando trabajos de construcción, a pesar de la orden de paralización.

Que, debido a que no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra de TAMASHIRO HIGA GIAN MARCO con DNI 40728484, TAMASHIRO HIGA KARINA con DNI 40033082 y TAMASHIRO YAMASHIRO KIYOTAKE con C.E. 000038337.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Municipalitad de Sanbagyole de Sanbagyole de Francisco de Francisco de Francisco de Productivo de Pr



## SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°0002342-2022, impuesta en contra de TAMASHIRO HIGA GIAN MARCO con DNI 40728484, TAMASHIRO HIGA KARINA con DNI 40033082 y TAMASHIRO YAMASHIRO KIYOTAKE con C.E. 000038337, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subperente de Fricalización y Coachya Administrativo

Señor (a) (es): TAMASHIRO HIGA KARINA

Domicilio : CALLE 17 N° 446 CORPAC, SAN ISIDRO

Señor (a) (es) : TAMASHIRO YAMASHIRO KIYOTAKE

Domicilio : Av. PRIMAVERA N° 1530 -1534 MZ. A2 LT. 33 C.C. Monterrico, Santiago de Surco

Señor (a) (es) : TAMASHIRO HIGA GIAN MARCO

Domicilio : CALLE 12 N° 129 CORPAC, SAN ISIDRO